

Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales,
E43344(2307)2019

Jurídico



ORDINARIO N°: 1881 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Competencia Dirección del Trabajo.

RESUMEN:
Esta Dirección carece de competencia para intervenir respecto de una materia que incide en la modificación de una cláusula contractual, cual es, la contenida en el artículo 8 del instrumento colectivo celebrado entre la empresa Metrain S.A. y el sindicato recurrente, la cual debe ser acordada por los contratantes de conformidad a lo establecido en el artículo 5, inciso 3° del Código del Trabajo.

- ANTECEDENTES:**
- 1.-Instrucciones de 22.05.2020 y 21.04.2020, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
 - 2.-Revisión de 30.01.2020 de Jefe Departamento Jurídico y Fiscalía.
 - 3.-Presentación de 20.12.19, de Empresa Metrain S.A.
 - 4.-Ordinario N°5665 de 06.12.2019 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
 - 5.-Presentación de 08.11.2019 del Sindicato de Trabajadores de empresa Metrain S.A. (acompaña documentación).
 - 6.-Ordinario N°5174 de 04.11.2019 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
 - 7.-Presentación de 17.10.2019 del Sindicato de Trabajadores de la empresa Metrain S.A.

SANTIAGO, 10 JUN 2020

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA METRAIN S.A.
AMÉRICO VESPUCIO N° 01220
QUILICURA

Mediante presentación del antecedente 7), complementada por presentación del antecedente 5), han solicitado un pronunciamiento a esta Dirección en relación a la

aplicación de la cláusula octava del contrato colectivo suscrito por las partes con fecha 24.05.2018 que establece un bono de producción a favor de los trabajadores involucrados.

Señalan que dicha empresa se dedica a la fabricación, reparación y "re inspección" de cilindros de gas licuado y que últimamente ha decidido importar los cilindros de gas licuado desde China, lo que ha significado disminución de los montos percibidos por tal concepto con la consecuente merma en los ingresos de los trabajadores en ciertos meses del año. Por lo anterior solicitan que durante los meses de baja producción o cuando no haya despacho de cilindros, la empresa se comprometa a cancelar un bono mínimo garantizado de \$130.000.- a cada trabajador afecto al contrato colectivo.

Al respecto, cumpro con informar a Uds. lo siguiente:

En cumplimiento del principio de bilateralidad, se solicitó la opinión de la empresa, la que fue remitida mediante presentación del antecedente 2). En ella se señala que no es efectivo que la operación de importar cilindros hubiere generado consecuencias negativas sino que, muy por el contrario, los bonos de producción tuvieron un aumento porque con la importación se incrementó el número de cilindros despachados. Agrega que la disminución del monto del bono de producción obedece a una contracción de la demanda y no a las razones señaladas por el Sindicato. Expresa, por último, que no está de acuerdo con la fijación de un bono mínimo garantizado de \$130.000. por tal concepto.,


De los antecedentes que obran en poder de esta Dirección, en especial de la revisión de la cláusula octava del contrato colectivo vigente entre las partes denominada "bono despacho por venta mensual en virtud de monto total a repartir", aparece la forma de cálculo del referido bono y las condiciones que las partes fijaron para su pago, no contemplándose en la misma un monto garantizado por tal concepto,

Respecto a las causas de la disminución del monto del beneficio las que, en opinión de los recurrentes, sería la importación de cilindros de gas desde China, aseveración que que no comparte la empresa empleadora quien señala que ello obedecería a una contracción de la demanda, es una situación que no corresponde ser dilucidada administrativamente por este Servicio, sino a los tribunales de justicia.

Cabe agregar que la fijación de un bono mínimo garantizado por tal concepto es una materia que implica una modificación de la cláusula convencional en análisis, materia que debe ser acordada por las partes que concurrieron a la celebración del instrumento colectivo de que se trata, no correspondiendo que este Servicio intervenga al respecto por carecer de competencia para ello.


Por consiguiente, en mérito de las consideraciones expuestas y norma legal y citada. cumpro con informar a Uds. que esta Dirección carece de competencia para intervenir respecto de una materia que incide en la modificación de una cláusula contractual, cual es, la contenida en el artículo 8 del instrumento colectivo celebrado entre la empresa Metrain S.A. y el sindicato recurrente, la cual compete solo a los contratantes de conformidad a lo establecido en el artículo 5, inciso 3° del Código del Trabajo.

Saluda atentamente a Uds.


SONIA MENA-SOTO
ABOGADA



JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA (S)

**EP/MSGC**
Distribución:
- Jurídico,Partes
- Empresa Metrain S.A.